



Resolución Directoral

N° 3016-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Z **VISTO**, el expediente administrativo N° 4967-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 278-2015, el Reporte de Ocurrencias 502-004 N° 000224; el Acta de Inspección (Desembarque) 502-004 N° 001263, el Acta de Inspección – EIP 502-004 N° 001183, el Acta Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-004 N° 000224, el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-004 N° 000163, el Escrito de Registro N° 00043240-2016, el Informe N° 00700-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez y el Informe Legal N° 03248-PRODUCE/DS-PA-hlc de fecha 31 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Tambo de Mora, siendo las 19:45 horas del día 11 de junio de 2015, se constató que la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** en calidad de titular de la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, no tiene suscrito el convenio de fiel y cabal cumplimiento, para la zona norte – centro de la primera temporada del año 2015, lo que constituiría presunta comisión de infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-004 N° 000224, de fecha 11 de junio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **147.170 t. (CIENTO CUARENTA Y SIETE TONELADAS CON CIENTO SETENTA KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-

867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Cabe precisar que, de la información obrante en el expediente, se verifica que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado a la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, el día 11 de junio de 2015;

L Que, mediante Cédula de Notificación N° 2784-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02 de mayo de 2016, notificándose a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la presunta comisión de las infracciones tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00043240-2016 de fecha 17 de mayo de 2016, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, presento sus descargos;

Que, con Informe N° 00700-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha recomendado en el presente caso el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, por medio de la Cédula de Notificación del Informe Final N° 4932-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 23 de junio de 2017, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 000177-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, al amparo del Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establecen como funciones de la Dirección de Sanciones – PA la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y la resolución en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;





Resolución Directoral

N° 3016-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;



Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 502-004 N° 000224, se desprende que el día 11 de junio de 2015, se constató que la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** titular de la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, la misma que no tiene suscrito el convenio de fiel y cabal cumplimiento, para la zona norte – centro de la primera temporada del año 2015, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, haciendo uso de su derecho de defensa, la administrada indica en su descargo que con fecha 20 de marzo y 07 de abril de 2015, solicito a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización la suscripción del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento, por lo que en respuesta dicha Dirección emitió Oficio N° 928-2015-PRODUCE/DTS de fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual adjunta los

convenios de diversas embarcaciones, entre ellas la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**;

Que, al respecto, debemos señalar que dicho numeral, hace referencia, a la acción de: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*, en ese sentido de la verificación del Oficio N° 928-2015-PRODUCE/DTS de fecha 10 de agosto de 2015 adjunto a su escrito de descargo de la administrada, se constata que al momento de los hechos efectivamente la citada embarcación contaba con el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento para la primera temporada del año 2015 zona norte, cumpliendo con lo señalado por la norma, en ese sentido corresponde el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el numeral 2) del artículo 246° y en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen que: **“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”**.



Que, de otra parte, se debe **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, esto es en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: **“[...] si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. [...]”**. No obstante, en el presente caso se advierte que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisado a la citada embarcación. En dicha medida, la devolución del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados se efectuara una vez que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, cancele por dicho concepto;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20224748711, titular de la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 1) del



Resolución Directoral

N° 3016-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico, que asciende a la cantidad de **147.170 t. (CIENTO CUARENTA Y SIETE TONELADAS CON CIENTO SETENTA KILOGRAMOS)** de anchoveta, efectuado a la embarcación pesquera **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, el día 11 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que la devolución del valor comercial por concepto de decomiso del recurso hidrobiológico, efectuado a la **SAN FERNANDO**, de matrícula **CO-16401-PM**, el día 11 de junio de 2015, se encuentra supeditado al pago que efectúe la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- RECOMENDAR el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

ARTÍCULO 5°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

